

5 de enero de 2022

REF.: Caso Nº 13.378
Beatriz
El Salvador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Nº 13.378 – Beatriz respecto de la República de El Salvador (en adelante “el Estado”, “el Estado salvadoreño” o “El Salvador”). El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de El Salvador por las violaciones a los derechos de Beatriz y su familia debido a la prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo, la cual impidió que la víctima tuviera la posibilidad de acceder a una interrupción legal, temprana y oportuna, tratándose de una situación de riesgo a la vida y riesgo grave a la salud e integridad personal, y de inviabilidad del feto con la vida extrauterina.

El 18 de febrero de 2013 Beatriz, una joven mujer que vivía en situación de extrema pobreza en el Cantón [REDACTED] fue diagnosticada con un embarazo de once semanas. Un informe médico consideró de alto riesgo el embarazo dado que Beatriz sufría de Lupus Eritematoso Sistemático, nefropatía lúpica y artritis reumatoidea. Posteriormente se diagnosticó que el feto era anencefálico, incompatible con la vida extrauterina, y que si el embarazo avanzaba existía la probabilidad de muerte materna.

El 11 de abril de 2013 la defensa legal de Beatriz presentó una demanda de amparo solicitando la interrupción del embarazo a efectos de salvar la vida de Beatriz, en tanto estaba documentado que debido a su enfermedad de base la continuidad del embarazo ponía en alto riesgo su vida, y que el feto era anencefálico. La Sala Constitucional admitió la demanda de amparo y dictó una medida cautelar a efectos de que las autoridades demandadas garantizaran la vida y la salud -física y mental- de Beatriz, brindando el tratamiento médico necesario e idóneo para la preservación de tales derechos. Tras la recepción de diversos informes de varias entidades, el 28 de mayo de 2013 la Sala Constitucional declaró “no ha lugar” la demanda de amparo ya que consideró en lo fundamental que no hubo una conducta omisiva por parte de las autoridades demandadas que hubiera producido un grave peligro a los derechos a la vida y a la salud de Beatriz. Como resultado de la situación de riesgo en que se encontraba Beatriz, tanto la CIDH como la Corte Interamericana otorgaron respectivamente medidas cautelares y provisionales. El 3 de junio Beatriz comenzó con trabajo de parto, por lo que debió ser sometida a una cesárea. El feto anencefálico falleció cinco horas después.

En su Informe de Fondo la Comisión observó que no es un hecho controvertido que el Estado no proporcionó a Beatriz un procedimiento para interrumpir su embarazo. Consideró acreditado que Beatriz tenía una enfermedad de base de gravedad que ponía en riesgo su vida, salud e integridad personal en caso continuar con su embarazo y que, además, el feto producto de dicho embarazo por su condición de anencefalia, era incompatible con la vida extrauterina. También dio por probado que, como consecuencia de estas dos circunstancias, diversos médicos y juntas médicas determinaron que lo procedente era la interrupción del embarazo, y que Beatriz decidió solicitar dicha interrupción en el ejercicio de su derecho a la autonomía personal o libre desarrollo de su personalidad. Se acreditó además que Beatriz estuvo internada en el Hospital Nacional de Maternidad durante prácticamente todo su embarazo debido a su condición de salud.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

La Comisión observó asimismo que el hilo conductor de la posición del Estado ante la CIDH fue que en su normativa se reconoce “como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción” y que, por ello, la figura del aborto es un delito tipificado de acuerdo con su actual Código Penal, el cual no admite excepción alguna. Según la Comisión, el resultado de este marco normativo y de las demoras en las vías intentadas por Beatriz para acceder a la interrupción de su embarazo dio lugar a que el mismo avanzara significativamente. Además del riesgo permanente para la salud, vida e integridad personal al que estuvo expuesta Beatriz como consecuencia de la falta de acceso oportuno a la interrupción de su embarazo, la salud mental y la integridad psicológica de Beatriz se vieron afectadas de manera severa, lo que se exacerbó con el hecho de llevar adelante un embarazo inviable y tener que enfrentar el nacimiento de un feto en tales condiciones y su previsible muerte prácticamente inmediata.

En su Informe de Fondo la CIDH analizó si la intervención del poder punitivo del Estado prohibiendo de manera absoluta la interrupción voluntaria del embarazo es compatible con el marco de protección del derecho internacional de los derechos humanos y las salvaguardias existentes desde una perspectiva convencional respecto de los derechos humanos de Beatriz, en particular a sus derechos a la vida, integridad personal, vida privada y salud. Para ello, la CIDH aplicó un juicio de proporcionalidad evaluando: i) la existencia de un fin legítimo; ii) la idoneidad o relación de medio a fin entre la medida y el fin; iii) la necesidad o la inexistencia de medios menos lesivos e igualmente idóneos; y iv) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los intereses en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro.

En cuanto al primer punto, la CIDH consideró que la protección de la vida desde la concepción constituye un fin legítimo. En cuanto a la idoneidad de la medida, la Comisión indicó que en el presente caso confluyeron dos situaciones particulares. Por una parte, el diagnóstico de inviabilidad del feto y, por otra parte, la enfermedad base de Beatriz que implicaba un alto riesgo a su salud, vida e integridad personal de continuar con el embarazo. La Comisión consideró que la criminalización de la interrupción del embarazo aun cuando existe incompatibilidad del feto con la vida extrauterina no logra satisfacer el requisito de idoneidad. La Comisión entendió que la inviabilidad de la vida del feto rompe la relación de medio a fin entre la criminalización y la finalidad que supuestamente persigue, ya que el interés protegido, vida del feto, indefectiblemente no podrá materializarse. La Comisión concluyó que esta consideración es suficiente para establecer la inconvencionalidad de la justificación estatal en situaciones de inviabilidad del feto y que, por tanto, es innecesario el análisis de las siguientes etapas del juicio de proporcionalidad.

Sin perjuicio de ello, la CIDH consideró pertinente pronunciarse sobre la proporcionalidad en sentido estricto relacionada con la ponderación entre el sacrificio del derecho restringido y los beneficios de la medida en términos del logro del fin perseguido. La Comisión concluyó que las afectaciones y riesgos a los derechos a la vida, salud, integridad personal y vida privada como consecuencia de la falta de acceso a la interrupción del embarazo, a su vez derivada de la criminalización absoluta del aborto, alcanzaron el grado más elevado de severidad. En contraste, el grado de logro de la finalidad perseguida, esto es, la protección de la vida del feto era nulo debido a su condición de anencefalia. La CIDH consideró que, en el presente caso, aún si el feto no hubiera sido anencefálico, la protección de la vida desde la concepción, debido a su carácter gradual e incremental, no puede tener el mismo peso en la ponderación cuando existe riesgo de vida o riesgo elevado a la salud o a la integridad personal de la madre.

La Comisión observó por otra parte que la penalización del aborto, en particular la prohibición bajo toda circunstancia y sin excepción, no solo puede incentivar a que las mujeres recurran a abortos ilegales e inseguros, sino que pone indefectiblemente en riesgo su salud física, e incluso su vida misma, así como su salud mental, sobre todo de aquellas mujeres en situación de pobreza y mayor vulnerabilidad. En tal sentido, concluyó que el Estado, pretendiendo brindarle una protección absoluta al *nasciturus*, incurrió en actuación desproporcionada y contraria a las garantías convencionales, lo cual en el presente caso constituyeron violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, vida privada y salud, tanto física como mental. Además, la CIDH consideró que el dolor y sufrimiento que atravesó Beatriz desde que solicitó la interrupción del embarazo y aún con posterioridad al nacimiento y muerte, constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En su Informe de Fondo, la Comisión observó además que el anterior Código Penal de El Salvador tenía una disposición que excluía de responsabilidad penal los supuestos de aborto “terapéutico, eugenésico y ético”. No

obstante, dicha norma fue excluida al aprobarse el vigente Código Penal. De esta forma, la CIDH consideró que el Estado incumplió su obligación de abstenerse de adoptar medidas regresivas al crear un obstáculo legal frente a un servicio de salud que estuvo disponible en El Salvador en ciertas circunstancias.

Por otra parte, además de determinar que la criminalización absoluta del aborto resultó desproporcionada, la Comisión estableció que la legislación penal relacionada con el aborto no resulta clara ni precisa, generando una situación de incertidumbre al personal médico sobre lo que es lícito o no realizar, con un necesario impacto en el acceso a los servicios de salud reproductiva. Con base en ello, la Comisión consideró que la tipificación del aborto en el Código Penal de El Salvador resulta violatoria del principio de legalidad.

Asimismo, la Comisión consideró que, tanto el proceso como la decisión de la Sala Constitucional, no constituyeron un recurso adecuado ni efectivo para remediar las afectaciones a los derechos a la vida, salud, integridad y vida privada. Además, el tribunal no sólo no adoptó un enfoque de género, sino que tomó en consideración informes de una institución que efectuó afirmaciones estereotipadas y revictimizantes en contra de la víctima. La Comisión concluyó igualmente que el Estado violó el derecho a contar con una decisión en un plazo razonable en el marco del recurso de amparo.

Por último, la CIDH observó que en el presente caso confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a la condición de mujer joven y persona en situación de pobreza. La Comisión consideró que, debido a las leyes penales, políticas y prácticas vigentes en El Salvador, así como las omisiones de las autoridades, Beatriz sufrió discriminación y violencia derivadas de su condición de mujer y situación de pobreza. Estableció además que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Beatriz, quien falleció el 8 de octubre de 2017.

El Estado depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 23 de junio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 6 de junio de 1995. Asimismo, ratificó la Convención de Belem do Pará el 13 de noviembre de 1995 y depositó dicho instrumento el 26 de enero de 1996.

La Comisión ha designado a la Comisionada Julissa Mantilla y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como su delegadas. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Meza Flores y Erick Acuña Pereda, abogados de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo N° 9/20 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de El Salvador el 5 de noviembre de 2020, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión concedió cuatro prórrogas con el objetivo de que el Estado pudiera implementar las recomendaciones realizadas por la CIDH en su informe de fondo. El 20 de diciembre de 2021 el Estado solicitó una quinta prórroga. Tras evaluar el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión observó que, a un año y dos meses de notificado el informe de fondo, no se han cumplido las recomendaciones y no existe expectativa de cumplimiento integral ante la CIDH en un plazo razonable. Con base en ello, y teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación para las víctimas y la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión decidió remitir el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo N° 9/20.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, vida privada, igualdad ante la ley, protección judicial, y derecho a la salud establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1, 9, 11.2, 11.3, 24, 25.1, 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, la Comisión solicita que declare la vulneración de los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Asimismo, la Comisión solicita a la Honorable Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción. Tomando en cuenta el fallecimiento de Beatriz, estas medidas deberán ser implementadas en favor de su núcleo familiar, incluido su hijo, y coordinadas con sus representantes.
2. Proveer atención de salud integral, física y psicológica, para los familiares de Beatriz respecto de los padecimientos que pudiesen haberse derivado de la falta de acceso a la justicia para Beatriz.
3. Adoptar las medidas legislativas necesarias para establecer la posibilidad de la interrupción del embarazo en situaciones de inviabilidad o incompatibilidad del feto con la vida extrauterina, así como de riesgo a la vida y riesgo grave a la salud e integridad personal de la madre.
4. Adoptar todas las medidas necesarias, incluyendo el diseño de políticas públicas, programas de capacitación, protocolos y marcos guía para asegurar que el acceso a la interrupción del embarazo como consecuencia de la anterior adecuación legislativa, sea efectivo en la práctica, y que no se generen obstáculos de hecho o de derecho que afecten su implementación. Esto debe incluir la adecuación de los servicios prestados mediante instalaciones sanitarias, la correcta actuación médica y el debido acceso a la información para las mujeres en estas situaciones. Estas medidas deberán asegurar la compatibilidad con los estándares de derecho internacional de derechos humanos, para lo cual es necesario asegurar consultas exhaustivas con personas e instituciones especializadas en estos temas desde un enfoque médico y de derechos humanos. Asimismo, deberán adoptarse los protocolos o normas técnicas necesarias relativas a asegurar la disponibilidad y accesibilidad real a los servicios para la interrupción del embarazo conforme a los estándares interamericanos aplicables, y de tal manera que los encargados de prestar servicios de salud tengan la responsabilidad de tratar a la mujer cuya vida o salud pueda ser afectada, de forma inmediata, y si se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, remitan de forma oportuna a otras entidades que prestan esos servicios, inclusive garantizando la obligatoriedad. El Estado debe garantizar la protección al personal médico que realice tales procedimientos.
5. Mientras dicha adecuación normativa tiene lugar, el Estado salvadoreño debe aplicar una moratoria en la persecución penal de delitos relacionados con el aborto a la luz de los hechos del presente caso y revisar aquellos procesos adelantados en base a dicha normativa al contravenir el principio y derecho de legalidad antes referido. En particular, todas las autoridades judiciales del Estado deberán efectuar un control de convencionalidad conforme a los estándares establecidos en el informe de fondo, los cuales deberán ser difundidos a todas las autoridades pertinentes a nivel nacional.

Además de la necesidad de obtención de justicia por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte pronunciarse por primera vez respecto de la convencionalidad de la prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo, en particular en casos de riesgo para la salud, vida e integridad de la mujer y/o feto incompatible con la vida extrauterina. Asimismo, la Corte podrá analizar, desde una perspectiva interseccional, el impacto que dicha criminalización absoluta genera sobre las mujeres, particularmente mujeres jóvenes y niñas en situación de pobreza. El presente caso permitirá además a la Honorable Corte desarrollar estándares interamericanos en materia de acceso a la justicia en este tipo de casos, en particular, el tipo de recursos que el Estado debe proveer para remediar las afectaciones a los derechos a la vida, salud, integridad y vida privada que se generen.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien analizará la compatibilidad que tiene la prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo con la Convención Americana, en particular en casos de riesgo para la salud, vida e integridad de la mujer y/o feto incompatible con la vida extrauterina. Asimismo, el/perito/a declarará sobre las medidas que los Estados deben adoptar para asegurar que el acceso a la interrupción del embarazo en situaciones de inviabilidad o incompatibilidad del feto con la vida extrauterina, así como de riesgo a la vida y riesgo grave a la salud e integridad personal de la madre, sea efectivo y no se generen obstáculos de hecho o de derecho que afecten su implementación. Por otra parte, se referirá al impacto que la criminalización absoluta de la interrupción del embarazo genera sobre las mujeres, particularmente mujeres jóvenes y niñas en situación de pobreza. El/la perito/a podrá referirse al contexto normativo y de prácticas en El Salvador, así como a los hechos del caso.

Los CVs. de los/las peritos/as ofrecidos serán incluidos en los anexos al Informe de Fondo N° 9/20.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte los siguientes datos de quienes han actuado como parte peticionaria a lo largo del trámite interamericano:

CEJIL Mesoamerica

[Redacted]

Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico de El Salvador

[Redacted]

Ipas Centroamérica

[Redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

[Redacted Signature]

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo